

Destinatario
Nombre Razón Social: HUBERTO DOMINGUEZ MORAN
Dirección: CALLE 12 No. 4-51
Ciudad: ANDALUCIA VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 763010399
Fecha admisión: 06/05/2021 18:05:11
Envío: RA314039900000

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

Abril 27 de 2021

HUBERTO DOMINGUEZ MORAN
Juzgado Promiscuo Municipal
2 No. 4-51
Andalucía, Valle



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

cha 29/04/2021 12:19:24 p. m

ios 1

Anexos 5



3842021EE000786

Origen GLORIA STELLA GARCIA VILLA [USUARIO]
Destino JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL /
Asunto DEVOLUCION EMBARGO 2020-12117



27 MAY 2021
Parohu



REF: OFICIO: 0862 de 10-12-2020, Rad. 2020-00174-00
PROCESO: Embargo Proceso Ejecutivo
DDTE: Elizabeth Puerta Botero
DDO: Aurora Elena Rivera de Sánchez

Sin el trámite registral pertinente, me permito enviar el Oficio citado en la referencia, relacionado con la Matricula Inmobiliaria 384-25679 (Art. 593 C.G.P.). Según nota devolutiva adjunta.

Lo anterior hace parte de la solicitud de Registro con Turno de Radicación 2020-12117 de 17-12-2020.

Atentamente;

OSCAR JOSE MORENO PRENS
Registrador de I.P Tuluá

Proyectó - Elaboró: Gloria Stella García Villa

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá - Valle
Dirección. Carrera 26 No. 26-56 Centro
Teléfonos: (2) 2243447 - 2255692 - 2252302
Email: ofiregistulua@supernotariado.gov.co

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 22 de Abril de 2021 a las 02:44:46 p.m

El documento OFICIO Nro. 0862 del 10-12-2020 de JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA ANDALUCIA fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2020-12117 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 384-25679 y Certificado Asociado: 2020-49952

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- NO ES PROCEDENTE LA INSCRIPCION DEL PRESENTE DOCUMENTO POR CUANTO SE ENCUENTRA VIGENTE OTRO EMBARGO, DE IGUAL NATURALEZA COMUNICADO OFICIO # 1951 DE FECHA 15-08-2017 DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA (ARTICULO 468 DE LA LEY 1564 DE 2012 - C.G.P.).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE VALLE, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012. LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



Dr. Oscar José Moreno Prens

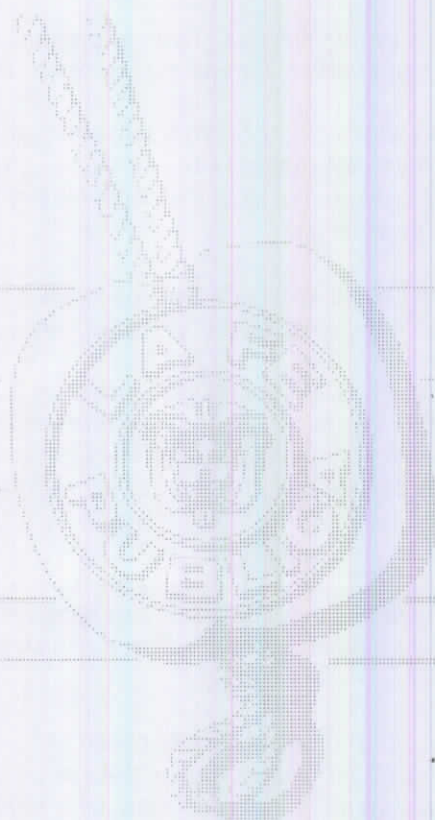
FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

CALIFI12



FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



24

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 22 de Abril de 2021 a las 02:44:46 p.m

El documento OFICIO Nro. 0862 del 10-12-2020 de JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA ANDALUCIA

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2020-12117 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 384-25679 y Certificado Asociado: 2020-49952

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 0862 del 10-12-2020 de JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE Radicacion: 2020-12117

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

75

1001726437

TULUA CAJERO23
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Impreso el 17 de Diciembre de 2020 a las 10:14:12 a.m.
No. RADICACION: 2020-12117

NOMBRE SOLICITANTE: ELIZABETH PUERTA BOTERO
OFICIO No.: 0862 del 10-12-2020 JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA d
e ANDALUCIA
MATRICULAS 25679 ANDALUCIA

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	N	1	20.300	400
			=====	=====
			20.300	400

Total a Pagar: \$ 20.700

DISCRIMINACION PAGOS:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07. DCTO.PAGO: 150572 PIN: 268349 VLR:20700

20

1001726438

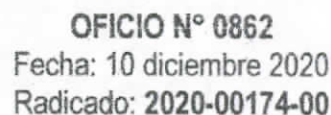
TULUA CAJERO23
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 17 de Diciembre de 2020 a las 10:14:17 a.m.
No. RADICACION: 2020-49952

MATRICULA: 384-25679

NOMBRE SOLICITANTE: ELIZABETH PUERTA BOTERO

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$16800
ASOCIADO AL TURNO No: 2020-12117
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07. DCTO.PAGO: 150572 PIN: 268349 VLR:16800

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



CLIENTE ***

105244443 1109 1140

Santiago de Cali, Mayo 25 de 2021

Doctor (a)
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA
j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Andalucia, Valle del Cauca

CERTIFICADO DE NO DEUDA

Asunto: Proceso de Sucesión Acta N° 243 de fecha: 4/9/2021
CAUSANTE : **ADRIANO QUIÑONEZ y GUMERCINDA QUIÑONEZ DE QUIÑONEZ**
NIT: **1816109 y 27127148**
Reparto de Mayo 3 al 6 de 2021

En atención a su oficio radicado en el control de correspondencia de esta División en Abril 9 de 2021 bajo el N° X MAIL , permitame comunicarle que de conformidad con el Artículo 844 del Estatuto Tributario, los interesados en el proceso de sucesión citado, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, por lo cual este Despacho autoriza la continuación del correspondiente trámite.

Se advierte a los herederos o legatarios que si surgen posteriormente obligaciones a cargo del causante, ellos responden solidariamente por las mismas, Artículo 793, literal a) del Estatuto Tributario. Se realizaron todos los cruces de información en concordancia con el Art. 7 de la Resolución 000159 de dic. 21-2012, relacionadas con las solicitudes de Información a las Divisiones de Determinación y Cobro (Cobranzas, Jurídica, Liquidación, Fiscalización en materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria).

Si es responsable de Renta, Ventas y/o Retención en la Fuente, debe seguir presentando las declaraciones, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o hasta la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por este procedimiento. (Literal a) del Art. 595 del E.T.).

La Solicitud de Cancelación del Rut, debe realizarla ante la División de Gestión de Asistencia al Cliente, los contribuyentes deben solicitar la cita a través del portal de la DIAN <http://www.dian.gov.co> en el link: **Asignación de CITAS** o al número gratuito nacional 018000129070, con costo 019005558484.

Vigencia del certificado: 06 meses

Cordialmente,

JUAN CAMILO NIETO BOTERO
G.I.T. Representación Externa de Cobranzas
División de Gestión de Cobranzas

De
27 Mayo
Fan



144

Sergio Ospina lozano
Abogado

Doctor.

HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

Andalucía – Valle



REFERENCIA: **PODER ESPECIAL**
PROCESO: **PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **FERMINA BANDERA JIMENEZ**
DEMANDADO: **BLADIMIR ESPINOSA GARCIA Y OTROS**
RADICADO: **2019-00188-00**

CAROLINA SALGADO AGUDELO, plenamente capaz, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.304.187 de Sevilla (V), domiciliada y residente en Santiago de Cali (V), actuando en mi condición de madre y representante legal del menor **HERNEY ALBERTO ESPINOSA SALGADO**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.116.774.382 de Arauca (A), quien figura como demandado al interior de la demanda de la referencia, comedidamente manifestó a usted señor Juez por medio del presente escrito que, CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Profesional del Derecho **SERGIO OSPINA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.058.158 expedida en San Pedro Valle, Abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 262.276 del C.S.J, para que en mi nombre y representación conteste y lleve hasta su terminación el PROCESO DE PERTENECIA de la referencia, sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 384-34545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, objeto de la demanda.

Mi apoderado judicial queda facultado expresamente para: recibir, sustituir y reasumir el poder conferido, solicitar, retirar y aportar documentos, transigir, conciliar, admitir hechos y desistir, presentar los recursos y acciones necesarias en defensa de mis intereses, y en general para efectuar todo acto o gestión tendiente al logro de lo aquí encomendado, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

Carolina Salgado

CAROLINA SALGADO AGUDELO

C.C. No. 1.113.304.187 de Sevilla (V)

Acepto,

[Signature]
SERGIO OSPINA LOZANO

C.C. No. 1.114.058.158 de San Pedro (V)

T.P. No. 262.276 del C.S.J.

Correo electrónico sergicospina090@gmail.com - teléfono 313 727 4252 Tuluá Valle

NOTARIA SEGUNDA DE TULUÁ
REPUBLICA DE COLOMBIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Despacho de la Notaria Segunda de Tuluá,
compareció:

CAROLINA SALGADO AGUDELO

Quien se identificó con documento de Identidad:
1113304187

Y declaro que el contenido de este documento es
cierto y que la firma y huella que en él aparecen, son
suyas. Para constancia se firma el día 17/10/2019
a las 2:15:30 p. m.

Carolina Salgado
CAROLINA SALGADO AGUDELO

Huella por solicitud
expresa del usuario

JANETH GONZALEZ ROMERO
NOTARIA 2 DEL CIRCULO DE TULUA





145 3
147

Sergio Ospina Lozano
Abogado

Doctor.

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Andalucía – Valle

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	FERMINA BANDERAS JIMÉNEZ
DEMANDADO:	BLADIMIR ESPINOSA GARCIA Y OTROS
RADICADO No:	2019-00188-00

SERGIO OSPINA LOZANO, Abogado en ejercicio, vecino del Municipio de Tuluá Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.058.158 de San Pedro (V) y tarjeta profesional No. 262.276 del C.S.J, obrando como apoderado judicial de la señora **ÁNGELA MARÍA ESPINOSA AGUDELO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.036.038 de Cali (V) y de la señora **CAROLINA SALGADO AGUDELO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.304.187 de Sevilla (V), quien actúa en representación de su menor hijo **HERNEY ALBERTO ESPINOSA SALGADO**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.116.774.382 de Arauca (A), plenamente capaces, domiciliadas en paila arriba B/ el Jardin, corregimiento de Bugalagrande (V), por medio del presente escrito y en virtud al poder conferido, comedidamente me permito dar contestación dentro del término legal oportuno a la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P., presentada mediante apoderada judicial por la señora **FERMINA BANDERAS JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.199.920 de Tuluá (V), domiciliada en esta Municipalidad, contestación que sustento con fundamento en el:

**1. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES Y
LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

1.1. SOBRE LAS PRETENSIONES:

Respecto de estas, mis poderdantes en principio se oponen totalmente, como quiera que, sobre el debate procesal traído a colación nuevamente ya hubo pronunciamiento judicial de primera y segunda instancia, lo que configuraría cosa juzgada, como se entrara a demostrar en el decurso de la presente contestación, y en segunda medida, la demandante nunca ha ejercido la posesión que pretende indicar, en ese sentido solo ha sido una mera tenedora en favor del propietario **HERNEY ESPINOSA GARCIA** y ahora de sus herederos, jamás realizó actos de señora y dueña sobre dicho inmueble, oponiéndose también de esta manera señor Juez en toda su integridad a cada una de las pretensiones formuladas en la demanda por cuanto carecen de fundamentos de hecho y derecho.

En consecuencia, solicito a su honorable despacho, denegar las pretensiones de la demandante puesto que con las excepciones de mérito que se proponen, se demostrará irrefutablemente que la señora **FERMINA BANDERAS JIMÉNEZ**, solo lleva en posesión de la vivienda que pretende prescribir poco más de seis (6) meses, es decir, desde el ocho (08)



146 4
147

Sergio Ospina Lozano
Abogado

de mayo de 2019, fecha en que se profirió la sentencia civil No. 008 de segunda instancia, que confirmo el fallo del a quo, habida cuenta que, no se cumplen con los presupuestos para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y se actúa de forma temeraria, mal intencionada y de mala fe.

1.2. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

HECHO PRIMERO: Es cierto que tanto la señora FERMINA BANDERAS JIMENEZ como el señor HERNEY ESPINOSA GARCIA son copropietarios de mencionado bien inmueble; pero es completamente falso señor Juez que la señora BANDERAS JIMÉNEZ ha ejercido acciones con ánimo de señora y dueña del predio objeto de la Litis desde el año 1995, en la medida que ella es la simple tenedora de la vivienda, acuerdo al que llegaron hace varios años al hacerse insostenible la relación que llevaban juntos, lo anterior se dispuso de común acuerdo para así tratar de llevar vidas por separado lo menos conflictivas posible, teniendo en cuenta a la hija que procrearon que para esa época era menor de edad y era lo que más le beneficiaba, después del acuerdo que hubo entre las partes el señor ESPINOSA GARCIA estuvo radicado en otro departamento desde el año 1995 por cuestiones laborales, pero nunca dejó ejercer dominio sobre la vivienda, como se proba más adelante entre otros fundamentos jurídicos con la sentencia de alimentos de fecha 31 de agosto de 2005, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rondón (Arauca), donde es claro su señoría el dominio que durante ese lapso de tiempo y hasta el día quince (15) de abril de 2019, fecha en que ocurrió el deceso del señor ESPINOSA GARCIA, ejercía sobre mencionado bien inmueble, como quiera que, en la sentencia de alimentos antes enunciada se estableció que el alquiler del primer piso de la vivienda objeto de la Litis se usaba para cubrir necesidades de la demandante y completar la cuota alimentaria de su hija, reconociendo la propiedad que ostentaba el señor ESPINOSA GARCIA sobre el inmueble, esta circunstancia deja sin valor probatorio los tiempos en que aduce la demandante al ejercer su supuesta posesión.

Por otra parte su señoría, me permito manifestarle al interior de este punto que, la presente demanda de forma aparente va dirigida en contra de los herederos del señor HERNEY ESPINOSA GARCIA, pero revisando los hechos de la misma, se evidencia que el demandado en realidad es el mismo señor ESPINOSA GARCIA, en el entendido que, la demandante por medio de su apoderada hacen referencia a los supuestos tiempos de la posesión desde que el señor ESPINOSA GARCIA estaba vivo, lo anterior obedece a que la demanda ya había sido objeto de debate judicial en dos instancias frente al copropietario, proceso en el que el suscrito fungió como su apoderado judicial y el que en otrora fuera mi prohijado (q.e.p.d.) resulto triunfador en derecho y beneficiado con ambos fallos judiciales, es por ello que la demandante y su apoderada ahora pretender de forma temeraria, de mala fe y mal intencionada, formular la misma demanda, con los mismos hechos y la misma pretensión pero frente a sus herederos, respecto de los cuales solo llevaría ejerciendo una posesión sobre el inmueble trabado en la Litis aproximada de seis (06) meses, es decir, desde el fallo de segunda instancia que confirmo el fallo del a quo por medio de sentencia



147 ⁵
148

Sergio Ospina Lozano
Abogado

No. 008 del ocho (08) de mayo de 2019, en el que se declaró probada la excepción de "falta de los requisitos formales para prescribir", configurando con este actuar cosa juzgada.

HECHO SEGUNDO: Es falso, puesto que las pequeñas adecuaciones que le hizo la demandante a la vivienda fueron debido al desgaste normal del inmueble por el uso que le dio por los años que ha vivido en ella, como también era ella la encargada de pagar los recibos de los servicios públicos domiciliarios, impuestos y demás gastos que se generaran, así quedo en el acuerdo verbal que se hizo durante el tiempo que el señor ESPINOSA GARCIA durara sin habitar el inmueble y fuera la señora FERMINA quien se beneficiara de la vivienda.

Como se explica en el hecho anterior señor Juez, pese a que mis representadas en el actual proceso judicial son otras, me veo obligado a debatir el asunto en litigio frente a los hechos que relacionan al señor ESPINOSA GARCIA, en el entendido que, la demandante hace referencia a los tiempos en que él estaba vivo, como lo manifesté anteriormente, se presentó textualmente la misma demanda que se había hecho contra el señor ESPINOSA GARCIA (q.e.p.d.) en el año 2016, pero ahora de forma aparente frente a sus herederos.

HECHO TERCERO: Es cierto señor Juez, pues obra en el plenario el certificado de tradición y libertad del inmueble, así como la escritura pública de venta y demás documentos que así lo demuestran.

HECHO CUARTO: Tampoco es cierto que la demandante se crea con ánimos de señora y dueña del predio, toda vez que, como se dijo anteriormente ella solo detenta la tenencia material del mismo, por otra parte es de conocimiento público que el señor HERNEY ESPINOSA permitió que la señora FERMINA BANDERA hiciera uso de la vivienda por el tiempo que fuera necesario para su habitación y la de en ese entonces su menor hija. Señor Juez, es tan ilusoria la posesión que intenta probar la demandante que en junio de 2018 le propuso al señor HERNEY ESPINOSA compra por la parte que le correspondía de la vivienda, ofreciéndole la irrisoria suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), pretensión a la cual el señor ESPINOSA no accedió y en contraposición este le propuso que le daba quince millones de pesos (\$15.000.000) por la parte de ella, suma de dinero que se rehusó a aceptar, desde ese mismo momento y en reiteradas oportunidades el señor ESPINOSA le reclamó por la parte que le correspondía o que de alguna manera llegaran a un acuerdo sobre el mismo, ahora bien, respecto de los herederos, solo lleva una posesión legítima de seis (6) meses, contados a partir de la sentencia de segunda instancia emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá (V), de fecha ocho (8) de mayo de 2019 que confirmo el fallo del Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, en sentencia proferida el día 19 de julio de 2018, en el que se declaró probada la excepción de "falta de los requisitos formales para prescribir".



148 6
150

Sergio Ospina Lozano
Abogado

HECHO QUINTO: En el entendido que se le ha conferido poder a la Abogada Lida Rendón, es cierto conforme el mismo obra en el expediente; pero es falso que haya transcurrido algún término legal para la adquisición del bien inmueble por cuanto se trata de una mera o simple tenencia con derecho a usufructuarlo como quedo claro en el acuerdo inicial que se hiciera con el señor HERNEY ESPINOSA, ratificado en los dos fallos judiciales posteriores a su muerte y que al día de hoy no se reúnen los presupuestos legales frente a sus herederos para tal prescripción.

2.0 EXCEPCIONES DE MERITO:

COSA JUZGADA:

ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el Mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

Por otra parte.... La cosa juzgada (del latín res iudicata) es el efecto impeditivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no caben contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.

En este entendido señor Juez tenemos que, sobre el bien inmueble que se pretendía la usucapir en el año 2016 por la actual demandante y la misma apoderada, resulta ser el mismo del presente proceso, aduciendo los mismos hechos y pretensiones, es decir que, versa sobre el mismo objeto y se funda en la misma causa, evidenciando solo de forma aparente el cambio de demandado, pero en su esencia es lo mismo, como lo manifiesta el código, estaríamos hablando que existe identidad jurídica de partes, en la medida que la actual demanda se dirige frente a los herederos del propietario anterior que resulto favorecido con ambas sentencias.

DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR LE SOLICITO COMEDIDAMENTE SEÑOR JUEZ QUE CON OBSERVANCIA DEL ARTICULO 278 NUMERAL 3 SE DICTE SENTENCIA ANTICIPADA.



149 7
151

Sergio Ospina Lozano
Abogado

TEMERIDAD PROCESAL:

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela.

DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS, SEGÚN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el Juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.



150 8 197

Sergio Ospina Lozano
Abogado

ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

Ahora bien, tanto la apoderada judicial como su poderdante tienen conocimiento del proceso que presentaron en el año 2016 en el Juzgado de Andalucía (V), y que debido a un impedimento formulado por el abogado al que le sustituyeron el poder, se generó un conflicto de competencia, que fue desatado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá (V), ordenando el conocimiento del proceso por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande (V), en el que se profirió fallo en derecho el día 19 de julio de 2018, negando las pretensiones de la parte demandante, quien formuló contra la sentencia el recurso de apelación resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá (V), en sentencia del ocho (08) de mayo del presente año, donde confirmo el fallo del a quo, en consecuencia, quedo evidenciado de contera que no le asistía el derecho de prescripción adquisitiva de dominio sobre mencionada vivienda a la parte demandante y su apoderada judicial, por el contrario, declarando que el señor HERNEY ESPINOSA GARCIA era propietario del 50% del bien inmueble, ahora aprovechando la muerte del señor ESPINOSA GARCIA y que aún no se adelanta la sucesión del mismo, la señora FERMINA BANDERA y su representante de mala fe presentan en iguales circunstancias la demanda aparentemente en contra de sus herederos pero en esencia haciendo referencia a los tiempos desde que el señor ESPINOSA GARCIA estaba vivo y con el conocimiento pleno de las sentencias judiciales adversas a sus pretensiones, en este sentido resulta innecesario un nuevo desgaste judicial y un aprovechamiento desmedido de la jurisdicción para mover el aparato judicial en favor de una Controversia que tardo casi tres (03) años en resolverse para volver a formularla sobre el mismo objeto, fundada en la misma causa que el anterior y que entre ambos procesos existe identidad jurídica de partes.

INESISTENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA PRESCRIBIR:

Antes de analizar las situaciones de orden factico que han planteado la demandante y que sirven de sustento a sus pretensiones, vale la pena recordar algunos aspectos que rodean la institución de la prescripción.

Inicialmente tenemos que la prescripción según nuestro Código Civil, en su artículo 2512, es un modo de adquirir las cosas ajenas y que por medio de ella se gana el dominio de los bienes corporales, basado en la posesión que se ha ejercido sobre ellos bajo el cumulo de ciertas condiciones de orden legal.



151 9
183

Sergio Ospina Lozano
Abogado

Pues bien, sabida es que la posesión como fundamento para tratar de prescribir un bien, esta revestida de dos aspectos esenciales o elementos constitutivos como son el corpus y el animus, entendiendo el primero de ellos como el apoderamiento material de la cosa y el segundo como un aspecto más del orden subjetivo, es decir, que quien posea se comporte como dueño de la cosa, que la detente como su propietario, ejecutando actos de señor y dueño sobre la misma, evitando que otros interrumpen ese comportamiento de dueño de la cosa que se pretende usucapir.

Vistos estos aspectos formales, hemos de concentrarnos entonces en los hechos narrados por la demandante, en cuanto a la supuesta posesión que ha ejercido la señora FERMINA BANDERAS JIMENEZ, es necesario hacerle claridad al despacho que la demandante, si bien es cierto ha vivido en el inmueble que hoy pretende usucapir, también lo es el hecho de que dicha convivencia fue de manera conjunta con quien era su compañero sentimental, el señor HERNEY ESPINOZA GARCIA (q.e.p.d.) quien llegó a habitar dicho inmueble, pero por diferencias con la señora FERMINA BANDERAS JIMENEZ, optó por desocupar la vivienda en el año de 1995, pero como en dicha relación existía una hija mejor de edad, de nombre SANDRA LORENA ESPINOZA BANDERA, decidió acordar con la señora FERMINA que los frutos del alquiler del primer piso fueran tenidos en cuenta para el pago de la cuota alimentaria de su hija, decisión que luego fue corroborada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Puerto Rondón (Arauca), mediante Sentencia del 31 de agosto de 2005.

Todo lo anterior señor Juez, nos lleva a concluir que existía un acuerdo extrajudicial y luego judicial entre las partes, para que con el producto del alquiler del primer piso de la vivienda, se pagaran los servicios públicos, impuestos y los alimentos a su menor hija SANDRA LORENA ESPINOZA BANDERA, acuerdo que fue ratificado por sentencia judicial como se indicó anteriormente.

Nótese entonces señor Juez como no hubo abandono del bien por parte del señor ESPINOSA, sino que por cuestiones de índole personal entre el señor HERNEY ESPINOSA GARCIA y la señora FERMINA BANDERAS JIMENEZ se llegó a un acuerdo para usufructuar el mismo.

Todo ello nos lleva a remitirnos al artículo 775 y ss del Código Civil, que nos indica:

“Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el **usufructuario**, el usuario, el que tiene derecho de habitación, **son meros tenedores de la cosa empeñada**, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

En este sentido he de recalcar que nuestra normatividad vigente en lo pertinente es clara, al definir la mera tenencia como aquella que se ejerce sobre una cosa no como dueño sino a



Sergio Ospina Lozano
Abogado

nombre de este, situación que encaja perfectamente en este caso puntual, pues el señor ESPINOSA lo que hizo fue entregar al inmueble a la señora FERMINA BANDERAS JIMENEZ con el fin de que lo usufructuara, y es que claramente el artículo 777 del Código Civil, indica que **“El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”**. Situación que se ve claramente reflejada en el presente caso.

Era tan clara esta situación de mera tenencia señor Juez, que el señor HERNEY ESPINOZA GARCIA, en su calidad de propietario siguió ejerciendo actos de señor y dueño sobre el predio, tales como gravar el bien y darlo en prenda como garantía de pago en las diferentes obligaciones que adquirió con otras personas, hechos que fueron de pleno conocimiento de la demandante, pues en el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aparecen registrados dichos gravámenes.

De otro lado señor Juez, las pocas mejoras realizadas al inmueble y alegadas hoy como suyas por la demandante, fueron realizados con dinero producto del arrendamiento del local de propiedad del copropietario, puesto que la demandante no trabaja o percibía otros ingresos que puedan justificar que con el fruto de su trabajo realizó mejoras necesarias al inmueble.

Ahora bien, en cuanto a los recibos allegados por la demandante en la demanda, estos no dan cuenta de que dichos materiales hayan sido destinados para el mejoramiento del bien inmueble materia de usucapión, es más su señoría, uno de los tantos recibos aportados hace referencia a supuestas mejoras realizadas al segundo piso del inmueble, piso que supuestamente es de la demandante.

La conservación del bien, la introducción de mejoras y el pago de impuestos, es una conducta esperada del tenedor que disfruta el bien a título gratuito, con el fin de aprovechar sus frutos.

MALA FE:

La prescripción es el modo de adquirir las cosas con el paso del tiempo y sancionar a aquel propietario que por descuido o negligencia, ha abandonado sus bienes, pero este no es el caso señor Juez, toda vez que el señor HERNEY ESPINOZA GARCIA, no lo ha descuidado, solamente le entregó la tenencia a su ex compañera sentimental, señora FERMINA BANDERAS JIMENEZ, para que, como se dijo anteriormente, lo usufructuara con el fin de que los frutos de su alquiler suplieran las necesidades alimentarias de su hija SANDRA LORENA ESPINOZA BANDERAS, entre ellas, sus estudio universitarios en medicina, situación de la que se pretende aprovechar para solicitar la prescripción adquisitiva sobre el bien.



153 11
135
155

Sergio Ospina Lozano
Abogado

Es por ello que considero que existe mala fe de la señora FERMINA BANDERAS JIMENEZ quien a sabiendas de que carece de genuinos derechos sobre la cosa, por ser una mera tenedora, pretenda hacerse ver ante la sociedad y ante usted señor Juez como una poseedora, para aviesamente impetrar la acción de pertenencia para hacer que la declaren dueña.

LA IMNOMINADA:

Teniendo como sustento el artículo 282 del Código General del Proceso, alego a favor de mis poderdantes cualquier hecho que constituya una excepción, la cual deberá ser reconocida y declarada de oficio por el Juez de conocimiento en la sentencia.

3.0 PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas, las siguientes:

TESTIMONIALES:

Con fundamento en los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito que, en el día y hora que el despacho señale se decrete y reciba los testimonios a las personas que a continuación se relacionan, mayores de edad, quienes depondrán sobre lo que les conste de los hechos de la demanda, así mismo, pueden dar cuenta de la ejecución de actos de la señora FERMINA BANDERA JIMENEZ en su condición de mera tenedora del inmueble, siendo todas mayores y cercanos a esta vecindad, identificadas con las cédulas de ciudadanía relacionadas y a quienes se les puede citar en las direcciones que aparecen en la relación o por mi intermedio.

- **Lida Rendón Trujillo**, C.C. No. 31.189.292 de Tuluá (V), carrera 27 No. 25-32-36 ofi. 102 de Tuluá (V), quien funge como apoderada de la parte demandante en ambos procesos.

- **Luz Argenis Agudelo**, C.C. No. 38.871.696 de Buga (V), paila arriba B/ el Jardin, celular No. 316 295 3442, ex compañera sentimental del señor Herney Espinosa y madre de mis poderdantes.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito señor Juez se cite y haga comparecer al demandante, la señora FERMINA BANDERA JIMENEZ, con el fin de que surta interrogatorio de parte que le formule de forma verbal o escrita con relación a los hechos y las pretensiones de la demanda en el día y la hora que el despacho señale. Así como probar los fundamentos de hecho y derecho que soportan las anteriores aseveraciones, para lo que se debe tener en cuenta que la no comparecencia a esta diligencia se debe tomar como un indicio grave en su contra.



154 12
136

Sergio Ospina Lozano
Abogado

Desde ahora, le solicito al despacho respetuosamente que en el evento en el que la demandante no se presente a absolver el interrogatorio de que trata el inciso anterior, se declare la existencia de la confesión ficta respecto de las respuestas presuntas a las preguntas asertivas y que le generen condiciones adversas para ella contenidas en el formulario de preguntas que allegare al despacho en sobre cerrado en consonancia con lo normado en el artículo 191 del Código General del Proceso.

DOCUMENTALES:

- 1.- Copia de la demanda inicial formulada en el año 2016 en contra del señor HERNEY ESPINOSA GARCIA (q.e.p.d.)
- 2.- Copia de la Sentencia en proceso de alimentos, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rondón (Arauca)
- 3.- Copia de la sentencia No. 066 de fecha julio 19 de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande.
- 4.- Copia de la sentencia No. 008 de fecha mayo 08 de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá (V).

PETICIÓN ESPECIAL:

Si el despacho a bien lo considera, desde este momento solicito respetuosamente oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande para que se sirva expedir copia integral y autentica de las piezas procesales bajo el radicado 2017-029, con destino al presente proceso, donde constan todas las actuaciones y material probatorio al interior del proceso de pertenencia formulado en el año 2016 en contra del señor HERNEY ESPINOSA GARCIA, donde obran las sentencias en derecho con sus respectivos audios proferidas en las fechas ya señaladas.

4.0 NOTIFICACIONES:

Las del suscrito las recibiré en la secretaria del despacho o en mi oficina ubicada en la calle 25 No. 26-68 barrio el centro de Tuluá (V), tel: 313 727 4252, correo electrónico sergioospina090@gmail.com.

Mis mandantes, en paila arriba B/ el Jardin, corregimiento de Bugalagrande (V).

Cordialmente,

SERGIO OSPINA LOZANO

C.C. No. 1.114.058.158 de San Pedro (V)

T.P. No. 262.275 del C.S.J

SEÑOR.
JUEZ CIVIL MUNICIPAL. (Reparto)
ANDALUCIA. VALLE.
E. S. D.

LIDA RENDON TRUJILLO, abogada en ejercicio, identificada con la c. c. No. 31.189.292 de Tulúa, con T.P. No. 66965 del C. S. j., obrando como apoderada de la señora **FERMINA BANDERAS JIMENEZ**, mayor de edad, vecina del Municipio de Andalucía, según poder que se adjunta, presento ante su despacho demanda ordinaria de pertenencia ò **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, de acuerdo con el art. 407 del C. P. C. y demás artículos concordantes, en contra del señor, **HERNEY ESPINOSA GARCIA**, mayor de edad, vecino del Municipio de Bugalagrande, sobre el predio que esta ubicado en la kra. 5 No.9-7-8, y con la calle 10 No. 4-93, del Municipio de Andalucía, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 384-34545 de la Oficina de Registro de Tuluà. Con el numero catastral 01-00-00-00-0060-0017-000-0000. Para que previos los trámites legales se hagan las siguientes:

PETICIONES.

1. Que mediante sentencia ejecutoriada se declare que mi poderdante, señora **FERMINA BANDERAS JIMENEZ**, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el 50% del predio que esta ubicado en la kra. 5 No.9-7-8, con la calle 10 No. 4-9-3, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 384-34545 de la Oficina de Registro de Tuluà, con el numero catastral 01-00-00-00-0060-0017-000-0000, cuyos linderos se determinan y especifican en el hecho primero de la presente demanda, por estar poseyéndolo desde el día 23 de noviembre de 1990 hasta la presente, o sea, durante 16 años, de manera continua e ininterrumpida, ejerciendo actos de señora y dueña.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de dicho fallo en el folio correspondiente de la Oficina de Registro de Tuluà. Fundamento la presente demanda con base en los siguientes:

HECHOS

1-Mi poderdante, señora, **FERMINA BANDERAS JIMENEZ** y el señor **HERNEY ESPINOSA GARCIA** figuran como propietarios de una casa de habitación, que consta de dos plantas, la cual fue adquirida por escritura No. 2455, del 23 de noviembre de 1990. A partir de la fecha de adquisición, el señor **HERNEY ESPINOSA GARCIA**, nunca ha ejercido acciones de señor y dueño, no se volvió a interesar por el derecho que le correspondía vinculado al mencionado inmueble. Mi poderdante, **FERMINA BANDERAS JIMENEZ**, tiene y siempre ha tenido la posesión del otro 50%, desde el 23 de noviembre de 1990, ejerciendo acciones de señora y dueña del inmueble, de manera pública, pacífica e ininterrumpida y por consiguiente desconociendo dominio ajeno por espacio de 16 años, hasta la actualidad.

2- En dicho inmueble mi poderdante ha ejercido actos de señora y dueña, ha efectuado mejoras tal como se pueden demostrar con las facturas de compra de materiales y cancelación de mano de obra; mejoras de los cuales se encontraban unas en mal estado y las otras no existían. Ha cancelado el impuesto predial durante todos estos años que ha tenido la posesión.

El mencionado inmueble, consta de dos plantas, esta ubicado en la en la kra. 5 No.9-7-8, y con la calle 10 No. 4-9-3, del Municipio de Andalucía, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 384-34545 de la Oficina de Registro de Tuluà, con el numero catastral 01-00-00-00-0060-0017-000-0000. Tiene una cabida superficiaria de 50.10 Mts2., pero, Según certificado catastral tiene 77 Mts2. Esta comprendido por los siguientes linderos: ORIENTE, linda con predio que fue de José Roberto Pérez Agudelo y María Ofelia Gómez Cardona, hoy de Jesús Salvador Jaramillo Román; OCCIDENTE, con la kra. 5ª ; SUR, con predio de Cornelia Ruiz de Cruz; NORTE, con la calle 10.

3.-La posesión que ostenta mi poderdante, sobre dicho 50%, del inmueble, ha sido publica, pacífica e ininterrumpida, destacando además, que el demandado nunca ha ejercido actos de señor y dueño, ni ninguna otra persona se han opuesto a las mejoras que ha realizado de las cuales nunca solicito autorización al demandado para efectuarlas, como tampoco éste nunca le ha solicitado la entrega de su derecho y mucho menos nadie le ha solicitado la entrega del inmueble, o ninguna otra persona le ha venido a reclamar el predio en calidad de dueño; siendo mi poderdante la única persona que hasta el momento ha ejercido acciones de señora y dueña de todo el predio, de los cuales ha cancelado el impuesto cumplidamente.

Es de manifestar, que mi poderdante ante su familia, amigos y vecinos siempre ha sido reconocida como única dueña del predio objeto del presente proceso.

4º. En razón de que ha transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el mencionado inmueble por prescripción extraordinaria, (16 años), de conformidad con el art. 2512 y 2532, modificado por la ley 791 de 2002 del C.C. se me ha conferido poder especial para iniciar la respectiva acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento los siguientes: Arts. 1º al 13; 673, 762 y ss., 2512, 2513, 2518, 791 DE 2002 del Código Civil, art. 75 y s s, 396 y 407 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas, las siguientes:

Documentales.

- Copia del certificado de tradición y catastral especial, expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Tuluà y Agustín Codazzi.
- Certificado de tradición.
- Constancia del las mejoras realizadas al inmueble.
- Constancia del pago del impuesto.
- Certificado de paz y salvo, expedido por el impuesto predial de Tuluà.

Testimoniales.

Que el día y hora que su Despacho señale se decrete y reciba los testimonios, a las siguientes personas, todos mayores de edad, para que declaren sobre los hechos de la presente demanda, los cuales son:

- MARIA DL CARMEN MONTOYA, reside en la kra. 5 No. 10-41 de Andalucía.
- MARIA NELFY QUISENO, reside en la kra. 5 No. 10-58 de Andalucía.
- LETICIA MENODZA ESCANDÓN, reside en la calle 10 No. 4-66 de Andalucía.

157 139

INSPECCION JUDICIAL.: Solicito a su despacho se sirva decretar la inspección judicial de que trata el numeral 10 del art. 407 del Código de Procedimiento Civil. Para que se constate los hechos de la demanda, las mejoras, linderos generales, especiales y demás que interesen al proceso.

PROCESO, CUANTIA Y COMPETENCIA

A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso ordinario de menor cuantía, previsto en el libro tercero título XXI, capítulo I del Código de Procedimiento Civil.

La cuantía del proceso la estimo en de \$29.535.000.

Por la naturaleza del proceso, cuantía y domicilio es usted competente Señor Juez, para conocer el presente proceso, teniendo en cuenta la ubicación del bien y domicilio de las partes.

ANEXOS

Me permito anexar con la presente: copia de la demanda para el traslado al demandado, copia para el archivo del juzgado, los documentos aducidos como pruebas y poder conferido a mi favor.

NOTIFICACIONES.

Las personales las recibiré en la en la secretaria de su despacho o carrera 27 No. 25-32-36, of.102 de Tulúa.

Mi poderdante en la calle 10 No. 4-94 de Andalucía.

El demandado en la vereda Paila arriba, jurisdicción del Municipio de Bugalagrande.

Del Señor Juez atentamente,



LIDA RENDON TRUJILLO.
C.C. No. 31.189.292 de Tulúa.
T.P. No. 66965 del C. S. j.,

Feb. 10 de 2016.

90

158 100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALLE 12 No. 4-51 TELEFAX 2234844.
ANDALUCÍA VALLE.**



NOTIFICACION PERSONAL Y TRASLADO.

Ante la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía Valle, hoy veintiuno (21) de Octubre de dos mil dieciséis (2016), se hizo presente el Doctor **SERGIO JAVIER OSPINA LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.058.158 expedidas en San Pedro Valle, con TPNo. 262.276 DEL C.S.J., según poder que le otorgara el señor **HERNEY ESPINOSA GARCIA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 2.514.306 expedida en Bugalagrande Valle, para que en su nombre y representación se le hace personalmente notificación del contenido del auto interlocutorio No. 582 de fecha 24 de Agosto de 2016, mediante el cual se admitió la presente demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por suma posición de menor cuantía, adelantada por **FERMINA BANDERA JIMENEZ** quien actua por conducto de apoderada judicial y dirigida en contra de **HERNEY ESPINOSA GARCIA**. Demanda que se tramita en este juzgado bajo la radicación No. 2016-00027-00. Una vez enterados del contenido de dicho auto, les hago saber del termino de veinte (20) días que la ley les otorga, para contestar la demanda y pedir pruebas si a bien lo tienen, terminos que empezaran a correr a partir del día siguiente a la presente notificación, le hago entrega a cada uno de las copias de la demanda con sus anexos para el traslado. Una vez leída y aprobada el acta en cada una de sus partes, firma en señal de aprobación con todo lo aquí contenido.

EL NOTIFICADO..

DR. SERGIO JAVIER OSPINA LOZANO.

EL NOTIFICADOR.

CARLOS ALBERTO MORENO TRUJILLO.

159 12 151
LIDA RENDON TRUJILLO

ABOGADA

SEÑOR:
HERNEY ESPINOSA GARCIA.
VEREDA PAILA ARRIBA.
BUGALAGRANDE.

REFERENCIA: PROCESO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.
DEMANDANTE: FERMINA BANDERA JIMENEZ
DEMANDADO: HERNEY ESPINOSA GARCIA.
RADICADO: 2016 - 00027 -00.
JUZGADO: PRIMERO PROMISCOU DE ANDALUCIA.

LIDA RENDON TRUJILLO, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, me permito informarle que debe comparecer al juzgado Primero Promiscuo del Municipio de Andalucia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la presente, para que reciba notificación personal del auto admisorio de la demanda, dictado en su contra dentro del proceso de la referencia, adelantado por la señora FERMINA BANDERA JIMENEZ de conformidad con el art. 291, num.3º del C.G.P., en concordancia con el art. 315 del C.P.C.

ANEXO: Le anexo con la presente copia del auto admisorio de la demanda.

Atentamente,

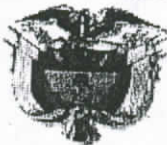


LIDA RENDON TRUJILLO.
C.C. 31.189.292. de Tuluà.
T.P. No.66965 del C.S. J.

Notificación en su casa 13

160 18 102

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Andalucía – Valle

Auto INTERLOCUTORIO Civil N° 582
Proceso: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
Expediente Radicación No. 2016-00027-00
Agosto veinticuatro (24) de 2.016

Ha pasado una vez más a Despacho, la presente demanda Ordinaria por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio por suma de posesiones de menor cuantía, propuesta por **FERMINA BANDERA JIMENEZ**, quien actúa por conducto de Apoderada Judicial y dirigida en contra de **HERNEY ESPINOSA GARCIA**, este Despacho entra a decidir sobre su admisión y trámite respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo demandatorio signado por la apoderada Judicial de la parte demandante, observa este Despacho que reúne la requisitoria contemplada en el LIBRO III, SECCION PRIMERA - TÍTULO I de la Ley 1564 de 2012 y lo reglado en el Numeral 7° del Art. 28 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el Artículo 375 de la norma en cita, por lo que habrá de admitirse.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de Andalucía Valle,

RESUELVE:

1°- **ADMITIR** la presente demanda de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio por suma de posesiones de menor cuantía, adelantada por **FERMINA BANDERA JIMENEZ**, quien actúa por conducto de Apoderada Judicial y dirigida en contra de **HERNEY ESPINOSA GARCIA**.

2°.- En consecuencia, dese a la presente demanda el trámite del verbal previsto en el LIBRO III, SECCION PRIMERA - TÍTULO I de la Ley 1564 de 2012.

3°.- De la demanda referida, **CÓRRASE** traslado al demandado, **HERNEY ESPINOSA GARCIA**, por el término de **Veinte (20) días**, según lo estipulado en el Art. 369 del Código General del Proceso y hágasele entrega de las copias de la demanda y sus anexos para que la conteste. Cítesele oportunamente.

4°.- **INFORMAR** de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el

167 +4

Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Para tal efecto, librense por Secretaria las comunicaciones pertinentes.

5°.- **ORDENAR** la inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con la **Matrícula Inmobiliaria N° 384-34545**, para los fines legales que se declaran incorporados en este Auto [Numeral 6° del Art. 375 C.G.P.]. Para tal efecto, librese atento oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Localidad, a fin de que se sirvan hacer la respectiva anotación y expidan con destino a este Despacho la certificación correspondiente.

6°.- **ORDENAR** a la parte demandante, que proceda a instalar valla en lugar visible del predio, bajo la dimensión y tamaño de letra anunciados en el Numeral 7° del Art. 375 de la Ley 1564 de 2012, la cual deberá contener los datos y detalles referidos. Asimismo deberá aportar fotografías de la valla, la cual deberá permanecer instalada hasta el día en que se practique la audiencia de instrucción y juzgamiento.

7°.- **ORDÉNASE** el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble materia de este debate jurídico, cuyo edicto permanecerá fijado en lugar público de la Secretaria de este Despacho y que se publicará por dos veces, con intervalos no menores de cinco días calendario dentro del mismo término, que deberá realizarse en el " Diario Occidente ", " El País ", " El Tiempo " ó " La República ", y por una sola vez en radiodifusora local [Art. 293 del Código General del roceso. - Núm. 6° del Art. 375 ib.].

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

NOTIFICACION
del auto anterior en lista de autos
071
30 de Agosto de 2016




162 29
J04

Sergio Ospina lozano
Abogado

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Andalucía - Valle

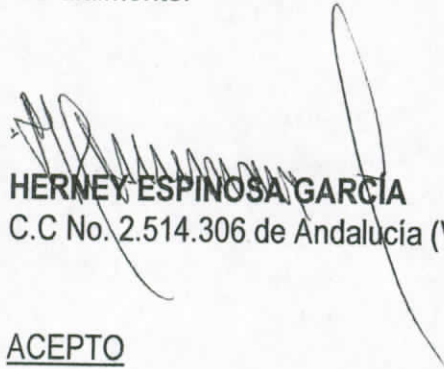


REFERENCIA: PODER
PROCESO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: FERMINA BANDERA JIMÉNEZ
DEMANDADO: HERNEY ESPINOSA GARCÍA
RADICADO: 2016-027

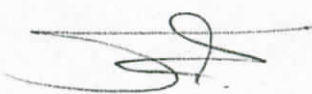
HERNEY ESPINOSA GARCÍA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, plenamente capaz, domiciliado y residente en el Municipio de Bugalagrande (V), comedidamente me permito manifestar que por medio del presente escrito CONFIERO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE al profesional del Derecho **SERGIO OSPINA LOZANO** Abogado titulado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.058.158 de San Pedro (V) y portador de la T.P No. 262.276 del C.S.J, para que inicie y lleve a su terminación la demanda de la referencia.

Mi apoderado judicial queda facultado expresamente para; notificarse en mi nombre, recibir, sustituir y reasumir el poder conferido, solicitar, retirar y aportar documentos, transigir, conciliar, admitir hechos y desistir, presentar los recursos y acciones necesarias en defensa de mis intereses, y en general para efectuar todo acto o gestión tendiente al logro de lo aquí encomendado, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012

Cordialmente:


HERNEY ESPINOSA GARCÍA
C.C No. 2.514.306 de Andalucía (V)

ACEPTO


SERGIO OSPINA LOZANO
C.C No. 1.114.058.158 de San Pedro (V)
T.P No. 262.276 del C.S.J



Distrito Judicial de Arauca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rondón (Arauca)

OFICIO No. 0172
Junio 21 de 2.013

Doctor:

HERNEY ESPINOZA GARCÍA

Abogado

Kra 5 No. 6- 82 Casa LIBERA ESPINOZA
BUGALAGRANDE (VALLE)

Ref. SENTENCIA DE ALIMENTOS

Cordial Saludo:

De manera atenta y comedida, me permito allegar a usted copias simples de la sentencia de alimentos calendada del 31 de agosto de 2.005, proferido por este Juzgado en el radicado No. 2005- 00006, en su contra iniciado por SANDRA LORENA ESPINOZA GARCÍA, en cinco (5) folios.

Para los fines pertinentes,

Cordialmente,

Carlos A. Riano Carreño
Secretario



164 136 22 127

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Rondón (Arauca)

21 JUN 2005

AUDIENCIA DE FALLO

En el Municipio de Puerto Rondón (Arauca), a los treinta y ún (31) días del mes de agosto de dos mil cinco (2.005), siendo las diez de la mañana, y en audiencia como nos encontramos, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro del proceso de alimentos promovido por la señorita SANDRA LORENA ESPINOZA BANDERA, en contra del señor HERNEY ESPINOZA GARCIA, declarándose abierta para tal el fin indicativo. Y, teniendo en cuenta que, revisada la actuación no existe invalidez en lo actuado y a ello se procede de acuerdo a los siguientes:

1º. Competencia:

Por la naturaleza del proceso, vecindad del demandado, como una de las reglas generales de competencia, almacenada en el Código de Procedimiento Civil.

La relación procesal se conformó entre personas con capacidad legal para comparecer en juicio, y ser sujetos de derechos y obligaciones, teniendo en cuenta que, el demandado ostenta el título profesional universitario de derecho, conocedor de la materia en litigio, y que su demandante, tiene la mayoría de edad. Y, a quien de conformidad con el registro de nacimiento allegado con la demanda (Visible a folio 2), tiene la calidad de padre, el señor ESPINOZA GARCIA, por esto, se le inició la presente acción, y actualmente, se encuentra a derecho en el proceso.

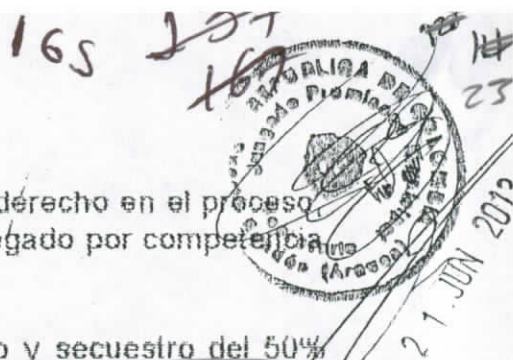
2º. Hechos y Pretensiones:

El señor HERNEY ESPINOZA GARCIA, es padre de la señorita SANDRA LORENA ESPINOZA BANDERA, conforme se desprende del registro civil de nacimiento de ésta, fruto de su relación amorosa con la señora FERMINA BANDERA JIMÉNEZ.

Que el señor ESPINOZA GARCIA, ha incumplido con sus obligaciones alimentarias, y no ha satisfecho los alimentos debidos a la señorita SANDRA LORENA, máxime que ha cumplido su mayoría de edad, en donde el citado padre, abandonó de forma definitiva cualquier pago por concepto de alimentos, conocedor incluso para aquél entonces de los estudios adelantados por su hija para profesionalizarse en el ramo de la enfermería.

La señorita ESPINOZA BANDERA, arguye en su demanda, allegada por intermedio de apoderado ante nuestro colega del municipio de Andalucía (Valle), que adelanta estudios universitarios en la Universidad Central del Valle con sede en Tulúa (Valle), y, que no cuenta con recursos para subsistir por sí misma o subsistir de su trabajo, toda vez que, no ha podido por ningún medio conseguir un trabajo.

El demandado ESPINOZA GARCIA, se encuentra en situación económica de atender el pago de alimentos de su hija, en razón a su calidad de pensionado del ISS, y a no soportar ninguna otra obligación alimentaria por razón de descendientes, además que está obligado de forma legal a satisfacer los alimentos de su hija mientras esta estudie.



El demandado ESPINOZA GARCIA, se encuentra a derecho en el proceso pues está, plenamente enterado del paginario, una vez, allegado por competencia a nuestro juzgado.

Como pretensión la demandante solicitó el embargo y secuestro del 50% por ciento de los salarios devengados por el demandado ESPINOZA GARCIA, como pensionado por el ISS.

Evacuada la etapa de instrucción y alegatos en forma legal, se encuentra el proceso para decidir de fondo previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 411, num. 5, del Código Civil, consagra que el padre está obligado a suministrar alimentos a sus descendientes.

El Decreto 2737 de noviembre 27 de 1989, define el término alimentos en su artículo 133 como " todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestuario, asistencia médica, recreación, formación integral, educación o instrucción. "

El artículo 422 del C. de P.C., consagra alimentos que " *se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario.* "

Los presupuestos necesarios para proferir un fallo en el sentido invocado son:

- 1). Parentesco entre el demandado y la demandante.
- 2). Necesidad de los alimentos por la parte actora.
- 3). Incumplimiento total o parcial de la obligación alimentaria, y
- 4). Capacidad económica del demandado.

Veamos, entonces en su orden cada uno de los presupuestos anotados, que se hacen indispensables para acceder a las pretensiones incoadas por la parte actora:

EL PARENTESCO:

Se tiene que con la presentación de la demanda se allegó el registro civil de nacimiento correspondiente a la señorita SANDRA LORENA ESPINOZA BANDERA, visible a folio 2, del paginario. Hija de HERNEY ESPINOZA GARCIA Y FERMINA BANDERA, nacida el día 26 de diciembre de 1981 en Tulúa (Valle).

NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS:

La necesidad alimentaria es natural, que legalmente deben solucionar sus padres, siendo precisamente éste proceso el idóneo para establecer el monto y el responsable de los mismos. La demandante ESPINOZA BANDERA, probó sumariamente que, está cursando estudios de enfermería en la UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE - TULÚA (VALLE), desde el año 2.000, hasta nuestros días. (Folios 87 - 88- 89). Y, no tiene la posibilidad de conseguir trabajo, por estar atendiendo sus estudios superiores.

INCUMPLIMIENTO:

De la actuación procesal, se estableció el incumplimiento de los alimentos, enunciado por la propia demandante SANDRA LORENA, que su padre, se desatendió desde que cumpliera su mayoría de edad.

166 100
168
REPUBLICA DE COLOMBIA
Poder Judicial
Tribunal Promiscuo Municipal
Puerto Rondón (Arauca)
27 JUN 2013

RECIBIDO
JUN 27 2013

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO:

Del recaudo probatorio allegado, se comprobó que el demandado HERNEY ESPINOZA GARCÍA, ostenta la calidad de pensionado del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS), como quiera que, aparece sendas fotocopias de su nómina de pagos. Y, de otra parte, el despacho, tiene conocimiento que, el aquí demandado, actualmente es CONCEJAL MUNICIPAL de esta municipalidad, durante el actual periodo. Se desconoce sus bienes o propiedades que pueda poseer.

De acuerdo a lo considerado se llega a las siguientes conclusiones:

- 1). El demandado está obligado alimentariamente para con su hija SANDRA LORENA ESPINOZA BANDERA.
- 2). Que el demandado ha incumplido con la obligación alimentaria que posee para con su hija.
- 3). Que la demandante está cursando actualmente estudios superiores, y que tiene la necesidad que su padre le dé alimentos, por su incapacidad para trabajar de tiempo completo, por atender sus estudios.
- 4). Que la cuota se fijará de acuerdo a lo que el despacho ha percibido de la capacidad económica del demandado y las necesidades alimentarias que tiene la demandante.

Así las cosas, este despacho deberá fijar la cuota de alimentos definitiva que considere adecuada a la capacidad de la persona obligada a suministrar alimentos motivándolo para que procure el cumplimiento de sus deberes como padre, para que tome conciencia que por alimento se entiende " *todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación o instrucción,...*"

También es cierto que, de la actuación procesal se estableció que la señora FERMINA BANDERA, progenitora de la demandante SANDRA ESPINOZA, ha venido hasta nuestros días, cobrando el alquiler de arrendamiento sobre un local utilizado para el comercio, de su casa de habitación, cuya propiedad también, la ostenta el doctor HERNEY ESPINOZA GARCÍA, como bien, obra en la foliatura, como también que, desde su separación, su señora madre y la misma persona de la demandante, han venido haciendo uso en todas sus costumbres, como sitio de residencia y habitación, y aprovechamiento para su interés personal, como quiera, que del cobro del alquiler de la planta baja de la edificación, bien podríamos deducir, que es utilizado para su propio sustento, llámase, para cancelar los servicios públicos o el pago del mercado para sus alimentos. El despacho, deberá tener en cuenta, estas circunstancias para la tasación de la cuota alimentaria definitiva.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE PUERTO RONDÓN (ARAUCA), administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Condenar al señor HERNEY ESPINOZA GARCÍA, conocido en autos, al suministro de una cuota alimentaria definitiva a favor de la señorita SANDRA LORENA ESPINOZA BANDERA, en cuantía de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000.00.) MLCTE, y hasta el 31 de diciembre del presente año.

SEGUNDO: La cuota alimentaria aquí señalada deberá ser cancelada por el demandado ESPINOZA GARCÍA, de la siguiente manera: CIENTO TREINTA MIL

167 159
- 4 -
PESOS (\$ 130.000.00.)MLCTE, que se retenerán de su sueldo pensión como pensionado del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS), los cinco (5) primeros días de cada mes. Y, CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$ 140.000.00.)MLCTE, que corresponde al canon de arrendamiento del local comercial ubicado en el inmueble de su propiedad en el municipio de ANDALUCIA (VALLE). Y, hasta el término arriba anotado. Librense los oficios de rigor.

TERCERO: El incumplimiento a esta obligación alimentaria acarreará las sanciones civiles y/o penales, y la cuota no es susceptible a modificarse por cuanto hace a tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Infórmese a la demandante que ante el incumplimiento del demandado puede instaurar proceso ejecutivo o formular querrela penal en contra del mismo. Para la notificación de esta providencia a la demandante, librese despacho comisorio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Andaluía (Valle).

QUINTO: Por secretaria y a costa de la parte que lo solicite, expídanse copias de la presente decisión.

SEXTO: Esta decisión queda notificada en estrados.

SEPTIMO: Notifíquese al delegado del Ministerio Público Local.

OCTAVO: Dejen las constancias de rigor.

La Juez,

El Secretario,

NOTIFIQUESE DESANÓTESE Y CUMPLASE

CARMEN SANDOVAL OCHOA

CARLOS A. RIANO CARREÑO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 025 DE HOY 02 DE Sept. DE 2005.
EL SECRETARIO,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Buzalagrande - Valle del Cauca

ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA N° 066

FECHA: JULIO 19 DE 2018.

PROCESO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: FERMINIA BANDERA JIMENEZ

DEMANDADO: HERNEY ESPINOSA GARCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 2017-0029-00

INTERVINIENTES:

- FERMINIA BANDERA JIMENEZ con C.C. 31.189.920.
- LIDA RENDON TRUJILLO con C.C. 31.189.292 y T.P N° 66.965 del C.S de la J.
- HERNEY ESPINOSA GARCIA con C.C. N° 2.514.306
- SERGIO JAVIER OSPINA LOZANO con C.C. 1.114.058.158 y T.P N° 262.276 del C.S de la J.
- ENIC ARBOLEDA ARBOLEDA con C.C. 66.712.788 y T.P N° 139.606 del C.S de la J.
- **OBJETO DE LA AUDIENCIA:** audiencia del artículo 373 del C.G.P.

HORA DE INICIO: 2:13 P.M.

CONTENIDO DE LA AUDIENCIA: Se verificó la presencia de las partes y se procedió a dictar la sentencia oral N° 107, la cual resolvió: **PRIMERO:** **DECLARAR** probada la excepción de falta de los requisitos formales para prescribir, conforme a lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior **NEGAR LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, pretendida por la señora FERMINA BANDERA JIMENEZ en torno al inmueble ubicado en la calle 10 N°. 4-93 esquina de Andalucía Valle, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-34545 y cedula catastral No. 010000600017000. **TERCERO:** SE ORDENA la cancelación de la inscripción de la demanda, efectuada en el folio de matrícula No. 384-34545. Líbrese el oficio

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

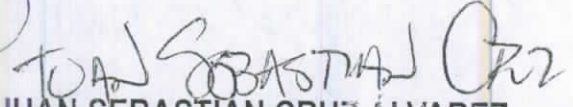
Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, informándole que la medida fue comunicada mediante oficio N°. 2599 de agosto 24 de 2016 emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía Valle. **CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante FERMINIA BANDERA, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.00, conforme al 365 del C.G.P. **QUINTO:** La presente decisión se notifica en ESTRADOS, conforme el artículo 294 del Código General del Proceso y contra ella procede el recurso de apelación (arts. 18, 25 y 321 ley 1564/2012). **SEXTO:** cumplido lo anterior y una vez la providencia cobre ejecutoria ARCHIVESE el proceso previas anotaciones en los Libros Correspondientes. A continuación la togada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia precisando de manera breve los reparos concretos a la decisión, motivo por el cual la titular del despacho concedió la apelación de la sentencia en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 Ibídem y al tratarse de una decisión que niega la totalidad de las pretensiones. Se ordenó enviar el expediente al superior jerárquico. No siendo otro el motivo de esta diligencia.

HORA DE FINALIZACIÓN: 4:00 P.M.


DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS
JUEZ


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

169 #29
141
171

-REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA CIVIL No. 008/

Proceso : VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
Demandante : FERMINA BANDERA JIMÉNEZ
Demandado : HERNEY ESPINOSA GARCÍA
Radicación : 76-113-40-89-001-2017-00029-01 (2018-00221)

**VERSION ESCRITA DE LA SENTENCIA ORAL PROFERIDA
DURANTE LA AUDIENCIA DE SUSTENTACION Y FALLO DE
SEGUNDA INSTANCIA CELEBRADA EL 8 DE MAYO DE 2019**

(para facilitar su consulta o examen a las partes, superior funcional, juez disciplinario y/o penal, órganos de control, etc. Y como copia de seguridad ante eventuales daños del CD o dispositivo de audio respectivo).

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Estriba en desatar el recurso de apelación interpuesto por la gestora judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 107 proferida el 19 de julio de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca¹.

II. SINTESIS DEL PROCESO (elementos necesarios para una mejor comprensión de los motivos que dieron origen a la apelación de la sentencia y los reparos formulados en su contra).

1. Por conducto de apoderada judicial la señora FERMINA BANDERA JIMÉNEZ no sólo pidió declarar que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio "...**el 50% del predio** que esta ubicado en la kra. 5 No. 9-7-8, con calle 10 No. 4-9-3, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 384-34545 de la Oficina de Registro de Tuluá..." (resalta y subraya el Despacho), cuyas demás características aparecen relacionadas en el libelo inicial, sino que consecuencia de esa declaración se ordene la inscripción del fallo en la competente oficina de registro.

2. Como estribo de sus pretensiones, expuso la actora que (i) tanto ella como el demandado adquirieron, el 23 de noviembre de 1990 el predio al que se contrae el proceso, calenda a partir de la cual HERNEY ESPINOSA GARCÍA no se volvió a interesar por el derecho que le correspondía, razón por la que "...ha tenido la posesión del otro 50% (...) ejerciendo acciones de señora y dueña del inmueble, de manera pública, pacífica e ininterrumpida y por consiguiente desconociendo dominio por espacio de 16 años, hasta la actualidad..."; (ii) ha efectuado mejoras que se demuestran con las facturas de compra de materiales y el pago de mano de obra, cancelando así mismo el impuesto predial durante los años que ha tenido la posesión; y, (iii) la posesión que ostenta la demandante sobre el 50% del inmueble ha sido pública,

¹ Folios 217 bis, cara B [archivo: "CP_0719141359423". Minuto 21:31 en adelante] y 218 fle. y vto. cdo. 1.

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. (SENTENCIA 2DA INSTANCIA). **DEMANDANTE:** FERMINA BANDERA JIMENEZ. **DEMANDADO:** HERNEY ESPINOSA GARCIA y OTROS. **R.U.N.:** 76-113-40-89-001-2017-00029-01(2018-0221).

pacífica e ininterrumpida, sin que el demandado haya ejercido actos de señor y dueño, siendo reconocida la actora ante familia, amigos y vecinos como única dueña del predio materia del proceso.

3. Al descorrer el traslado de ley el señor HERNEY ESPINOSA GARCIA se opuso a las súplicas al considerar que la *“...demandante nunca ha ejercido la posesión que ahora se pretende endilgar...”*, precisando que ha sido *“...una mera tenedora en favor del propietario y jamás realizó actos de señor y dueño sobre dicho predio...”*. Adicionalmente, formuló las excepciones que intituló INEXISTENCIA DE REQUISITOS FORMALES PARA PRESCRIBIR, INDIVISIBILIDAD DE LA COSA A PRESCRIBIR y MALA FE, apuntaladas en que (i) la actora ha sido una mera tenedora, razón por la que el demandado continuó ejerciendo actos de señor y dueño; (ii) por ser tanto la demandante como el accionado dueños en común y proindiviso del inmueble objeto del proceso, la prescribiente *“...no puede solicitar la declaración de pertenencia sobre el 50% del derecho como tal, pues no se tiene a ciencia cierta cuál es la parte que le corresponde a cada uno, por tal motivo en este tipo de casos se debe solicitar la prescripción adquisitiva sobre el 100% del inmueble y repeler a los demás comuneros, pretensión que no incoó la demandante...”*; y, (iii) el demandado no ha abandonado ni descuidado el bien, sólo lo entregó en tenencia a su ex compañera sentimental para que con *“...los frutos de su alquiler suplieran las necesidades alimentarias de su hija...”*, lo cual revela su mala fe al pretender hacerse ver como poseedora².

4. El curador *ad-litem* de las personas desconocidas o indeterminadas designado a los demandados replicó cada uno de los hechos que sustentan las pretensiones, expresando, en síntesis, no constarle el enrostrado desinterés del demandado por el inmueble, no hay prueba de las mejoras aducidas y debe probarse tanto la posesión de la actora como el desinterés del señor ESPINOSA GARCÍA por el bien³.

5. Agotadas las distintas etapas establecidas por el legislador patrio para asuntos del linaje como el que ahora nos convoca, el juzgado ultimó la primera instancia mediante sentencia proferida el 19 de julio de 2018, declarando probada la excepción de falta de los requisitos formales para prescribir y, como consecuencia de ello, denegó las súplicas de la demanda. Dicha determinación la cimentó en el análisis de las vertientes probatorias que nutrieron el proceso, lo cual le permitió arribar a la conclusión que no se cumplieron los requisitos de ley para la prosperidad de las pretensiones, por cuanto no aparece diáfano que la posesión ejercida por la señora FERMINA BANDERA JIMÉNEZ se haya desarrollado con exclusión del otro condueño, a lo que, agregó, la explotación económica se surtió por un acuerdo inicial entre los copropietarios, tal cual lo admitiera al absolver el interrogatorio de parte. Adicionalmente, destacó que por tratarse de la prescripción de un comunero frente a los demás condómines, le correspondía a la actora demostrar el inequívoco ejercicio de la posesión en forma exclusiva y excluyente, mediante actos de explotación económica por el término de la prescripción extraordinaria entre comuneros, lo cual se dio al traste al momento de intentar comprarle los derechos al demandado apenas tres (3) años atrás, a lo que se suma haber admitido que parte de la cuota alimentaria, que correspondía a su hija, la cancelara el padre con el valor del arrendamiento del local comercial ubicado en la parte baja del inmueble.

6. La apoderada judicial de la demandante apeló la sentencia acabada se reseñar, edificando su disenso, en lo toral, en la indebida valoración de las pruebas, toda vez que, en su sentir, está demostrado el abandono y desinterés del demandado por el predio. Así mismo, no estimó acreditado el acuerdo respecto que los arriendos que recibía la actora eran para la cuota alimentaria de su hija, pues al respecto no hay documento escrito, como que tampoco existe evidencia del ofrecimiento de compra de los derechos del señor ESPINOSA GARCÍA, explicando al efecto que durante el interrogatorio de parte la señora BANDERA JIMENEZ se encontraba en un estado de nervios que le impedía conocer lo que decía y respondía. Insistió en que hay prueba de la

² Folios 141 a 143, cdo. 1.

³ Folio 169 y 170, cdo. 1.

posesión real y material del inmueble durante 18 años por parte de la demandante, con ánimo de señor y dueño, señorío que se refleja en las mejoras realizadas al inmueble, el pago de sus impuestos y, en general, el reconocimiento de la comunidad como propietaria del bien⁴.

III. CONSIDERACIONES

1. Durante su intervención en esta audiencia el apoderado de la parte demandada estimó que los reparos concretos efectuados en la audiencia al fallo de primera instancia no son coherentes con los presentados en escrito tres (3) días después al fallo, en el entendido que expresan asuntos claramente distintos, además de aportar pruebas junto con el mismo escrito, sin ser el momento procesal oportuno para tal efecto, como tampoco encontrarse en los casos del artículo 327 del Código General del Proceso. Al respecto, es muy poco lo que el Despacho debe mencionar, por cuanto que conforme la reseña aquí efectuada, si en lo total, el aspecto fundamental de la inconformidad está referido a la valoración de las pruebas que hizo la juez *a-quo*, desde luego que su confrontación revela que si guardan armonía y por tanto no hay necesidad de emitir pronunciamiento adicional sobre esos reparos, amén que los mismos son concordantes con lo que en el desarrollo de la presente audiencia se ha exteriorizado por la parte actora. Por tanto, al advertirse la sujeción a las normas adjetivas que gobiernan el recurso de apelación, se impone continuar con el desenvolvimiento de la presente audiencia de cara a decidir en segunda instancia este asunto.

2. Pues bien, precisado lo anterior se comenzará por señalar en el presente asunto no sólo aparece la concurrencia de los presupuestos procesales, sino la inexistencia de irregularidades con la virtualidad de invalidar lo actuado en este proceso, condiciones bajo las cuales la decisión a proferir será de mérito.

3. Tal cual se dejó plasmado en la reseña precedente, es incontestable la invocación efectuada por la actora en torno de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en cuanto pretende se le **declare dueña del 50%** sobre el inmueble ubicado en la carrera 5 No. 9-7-8, con calle 10 No. 4-9-3 de la nomenclatura urbana del municipio de Andalucía, con fundamento en que como el señor HERNEY ESPINOSA GARCÍA nunca se interesó por sus derechos sobre el bien, la actora tiene y siempre ha tenido la posesión del otro 50%, por lapso de 16 años.

4. Para la prosperidad de la acción de pertenencia o petitoria de dominio, que se halla inmersa en el artículo 375 del Código General del Proceso, se requiere, conforme la citada disposición y los preceptos que en el Código Civil regulan la prescripción adquisitiva de dominio, la confluencia de tres (3) presupuestos, a saber: (i) que verse sobre una cosa prescriptible legalmente; (ii) que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio una posesión pacífica, pública e ininterrumpida; y (iii) que dicha posesión se haya prolongado durante el tiempo previsto por el legislador.

No se remite a dudas que el primero de tales requisitos se encuentra satisfecho por cuanto que se alega la posesión sobre el 50% de un inmueble, cuyo dominio constituye un derecho de naturaleza patrimonial y, por ende, susceptible de adquirirse por usucapión, amén que el certificado de tradición allegado con la demanda da cuenta que dicho bien se halla en el comercio humano.

Con todo, antes de avanzar en el estudio que permita establecer la coexistencia de los restantes requisitos constitutivos de la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, que la posesión, con los elementos que la integran, el corpus y el animus, haya sido ininterrumpida y durado al menos 10 años, preliminarmente se torna forzoso que nos detengamos en el análisis de la **prescripción del comunero**, por tratarse del instituto jurídico que caracteriza la presente casuística.

⁴ Folios 217 bis, cara B [archivo: "CP_0719141359423". Hora: 01:39:54 en adelante]. Posteriormente, los reparos se presentaron dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 322 del Código General del Proceso (folios 219 a 222, cdo. *ib.*).

5. Para el mencionado propósito, conviene memorar que “...hay una especie de solidaridad entre comuneros respecto de la posesión y sus efectos; **que es exacto en principio, incontrovertible en derecho, que el comunero posee la cosa común en todas y cada una de sus partes, pero no exclusivamente por sí, sino también por sus condueños; que así mismo la posesión es común y se ejerce por cada uno de los comuneros en nombre de la comunidad, tanto que no se puede prescribir contra un comunero mientras se le reconozca su derecho proindiviso...**”⁵. Es decir, en la comunidad, cada comunero es propietario de un derecho proindiviso en el bien común, pudiendo disponer como dueño de esa cuota parte, pero no de todo el bien, ni de una parte determinada de este.

De ahí que mediante el término COMUNIDAD se describe “...el fenómeno resultante del fraccionamiento de la titularidad del derecho de propiedad (o de otro derecho real) que estaba en cabeza de una sola persona, entre dos o más sujetos...”, (Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de noviembre de 1996 expediente No. 4721), en virtud de lo cual los comuneros “...tienen conjuntamente sobre la misma cosa y sobre cada una de sus partes el derecho de propiedad, son copropietarios...” (Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de febrero de 1995, expediente 4258). Precisamente, atendiendo dicha condición jurídica, el artículo 2334 del Código Civil habilita a “...todo comunero...” para “...pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto...”, derecho éste que, desde luego, armoniza con el canon 1374 *ibidem*, al establecer que “...ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión...”.

Además, no puede perderse de vista que “...[m]ientras la comunidad no se haya liquidado, los coparticipes **no tienen individualmente la propiedad de ningún cuerpo cierto de los que componen la comunidad. Tienen cuota o derechos de copropiedad, que es propiedad en común, pero no propiedad propiamente dicha, que es dominio exclusivo. En consecuencia el comunero puede enajenar su cuota, su derecho de copropietario que es lo que tiene; no cuerpo cierto, para lo cual tendría que ser titular de propiedad, que es lo que no tiene**...”⁶.

Por tal razón, la posesión en esa particular condición deviene común a todos los condueños y se ejerce por cada uno de estos **en nombre de la comunidad**. Es que, en la comunidad, “...las facultades de domino: uso, goce y disposición, se presentan en forma restringida y no en la forma amplia y absoluta del dominio exclusivo o individual...”⁷.

6. Conforme lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 375 del Estatuto Adjetivo Civil, la declaración de pertenencia no sólo “...podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción...”, sino que también podrá requerirla “...el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros, o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad...”.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de marzo de 1998, Magistrado Ponente, doctor NICOLÁS BECHARA SIMANCAS. Expediente No. 4990.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de febrero de 1985, Magistrado Ponente, doctor NICOLÁS BECHARA SIMANCAS. Expediente No. 4258. Resalta y subraya el Juzgado.

⁷ Providencia *ibidem*.

De la disposición transcrita dimanar dos (2) hipótesis claramente diferenciables: una, referida a que el comunero puede ejercer posesión material sobre la totalidad del bien común; la restante, se subsume en la posibilidad de poseer solamente una parte del bien. Con relación a ellas la doctrina ha precisado que, en la primera, se requiere que el poseedor desconozca el derecho de los demás comuneros y que durante el término de la prescripción extraordinaria haya poseído como señor y dueño el bien a prescribir. En torno a la segunda, es menester que el comunero haya poseído con los mismos requisitos anteriores, siempre que esa posesión no sea el resultado de un acuerdo con los demás condueños, porque bajo tales circunstancias la posesión sobre esa parte se detentaría en nombre ajeno⁸.

Es decir, ante el fraccionamiento de la titularidad del derecho de propiedad en cabeza de dos o más personas, la posesión -por regla general- es ejercida en forma compartida o conjunta. Sin embargo, cuando excepcionalmente uno de los condueños no comparta esa posesión, y la ejerza excluyendo a los demás comuneros, el legislador ha previsto la posibilidad de que opere la prescripción adquisitiva de dominio una vez se acredite la posesión material durante el término prescrito para la prescripción extraordinaria, ya sea sobre la totalidad del predio o sobre una parte específica de él, siempre que ello no sea consecuencia de un acuerdo con los demás condueños.

Conforme el criterio de autoridad de la Corte Suprema de Justicia *"...la posesión del comunero, apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecutó a título individual, exclusivo, y que ella, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor. Pues arrancando el comunero de una posesión que deviene ope legis, ha de ofrecer un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admite duda; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva (Cas. Civil, sentencia de 27 de mayo de 1991, reiterada en los fallos de 16 de mayo de 1998, entre otros)..."*⁹.

Sobre el particular la Alta Corporación igualmente ha precisado que *"...la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una "posesión de comunero". Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la "posesión de comunero" su utilidad es "pro indiviso", es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una "posesión de comunero" por la de "poseedor exclusivo", es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad..."*¹⁰.

Es claro, entonces, que aún persista la indivisión, sigue latente la pretensión de uno de los condómines enderezada a ganar el dominio bien de la totalidad o de una parte singular de la cosa común, con fundamento en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ejerciendo dicha acción contra el resto de condueños.

Y en torno a la individualización de la parte singular de la cosa común a prescribir, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Biga ha precisado que *"...el propósito de la declaración de pertenencia, cuando se*

⁸ Canosa Torrado Fernando, Teoría y práctica del proceso de pertenencia, segunda edición, Bogotá, Colombia, páginas 134 y 135.

⁹ Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de febrero de 2009. Magistrado Ponente, doctor OCTAVIO MUNAR CADENA. Expediente 11001-31-03-2008-00038-01

¹⁰ Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de octubre de 2001. Magistrado Ponente, doctor JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ. Expediente No. 5800.

promueve por uno de los condueños, estriba basilarmente en dejar de ser titular del derecho de dominio en común y pro indiviso, para que se declare propietario de una parte del bien, o de la totalidad del mismo. Ha de reiterarse que lo que tiene cada condueño (mientras subsista la indivisión) sobre la cosa común es apenas un derecho proindiviso o derecho de cuota; por modo que si lo pretendido por uno de ellos es que se le declare propietario de toda la cosa o de una parte de aquella por haberla poseído como si fuera tal (señor y dueño), deberá inexorablemente solicitar la declaración judicial del dominio sobre cuerpo cierto (el todo, o una parte debidamente singularizada del bien común), y no el reconocimiento de un derecho inconcreto sobre la cosa común, toda vez que como de vieja data lo tiene precisado la doctrina del Supremo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, "...[N]o hay usucapión de derechos indivisos sobre un inmueble, sino de parte determinada de este, o de su totalidad. Por eso para obtener sentencia favorable en el juicio que siga el pretendido prescribiente, es requisito indispensable que se haya individualizado el terreno objeto de la posesión durante el lapso legal necesario..."¹¹. Lo susceptible de posesión, dígame de otro modo, es físicamente el bien o una parte singularizada del mismo, y no el intangible de un derecho proindiviso que otro tenga sobre dicho bien. Impensable, entonces, u... declaración de pertenencia respecto de un derecho ad-valorem sobre el bien común, y no respecto de éste o de una parte singularizada del mismo..."¹².

7. Por tal razón, como quiera que, -según se condensó los antecedentes del presente asunto, inequívocamente la demandante FERMINA BANDERA JIMÉNEZ enderezó sus pretensiones a que se le declare dueña del derecho proindiviso equivalente al 50% del derecho del dominio sobre el inmueble urbano ubicado en la carrera 5 No. 9-7-8, con calle 10 No. 4-9-3 del municipio de Andalucía, derecho de cuota actualmente en cabeza del demandado HERNEY ESPINOSA GARCÍA, dichas súplicas no tenían posibilidad de salir avante, por contravenir la naturaleza misma de la posesión material (en cuanto no puede ella recaer sobre un intangible, sino sobre cuerpo cierto), y adicionalmente marcha en contravía de las directrices jurisprudenciales líneas atrás reseñadas.

Con todo, únicamente en gracia de discusión, si se efectuara una flexible interpretación de los hechos de la demanda para aceptar que en realidad la señora BANDERA JIMÉNEZ buscaba que judicialmente que se le declarara propietaria del 50% del predio (cuerpo cierto), ineludible resultaba, para dicha aspiración, la individualización de esa porción del inmueble, lo cual brilla por su ausencia en el escrito inicial. Y si con fundamento en el segmento fáctico de la demanda, interpretativamente asumiéramos la postura que lo pretendido por la demandante era la declaración de pertenencia SOBRE TODO EL BIEN COMUN, sus súplicas igualmente sufrirían colapso, por cuanto petitorio en tal sentido no quedó inmerso expresamente en las pretensiones, no siendo dable que a estas alturas, en el contexto del recurso de apelación se sorprenda a la contraparte con unos fundamentos frente a los cuales no tuvo la oportunidad de contradecir.

Sólo resta agregar que "...siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmuebles, nada se opone a que el dueño de un predio, que tiene sobre él título de dominio debidamente registrado, demande luego, en apoyo en el artículo 413 [hoy 407] del C.C, que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no solo afirma con solidez su título

¹¹ Cas. Civil; abril 28 de 1953 "G.J." LXXIV

¹² Sentencia del 15 de abril de 2010. Magistrado Ponente, doctor FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO. Radicación No. #76-834-31-03-002-2003-0710-01 (14.706).

de dominio obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y con los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien...”¹³.

8. En ese orden, aunque no precisamente por las motivaciones allí plasmadas, el fallo apelado será confirmado en esta instancia superior.

9. Finalmente, con el fin de dar aplicación a lo normado en el numeral 3o. del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de segunda instancia a la parte recurrente.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y con autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 107 proferida el 19 de julio de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca.

Segundo: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante, señora FERMINA BANDERA JIMÉNEZ, a favor del demandado HERNEY ESPINOSA GARCIA, y se fijan para ese propósito, como agencias en derecho, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00) MONEDA CORRIENTE.**

Tercero: En firme la presente decisión devuélvase la actuación al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación y anotación de su salida.

La presente decisión queda notificada a las partes en estrados (artículo 294 del Código General del Proceso).

El Juez,


JULIO HEBER VELÁSQUEZ ROJAS.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de julio de 1979. Magistrado Ponente, doctor GERMÁN GIRALDO ZULUAGA. Extracto tomado de la obra “TEORÍA Y PRÁCTICA DEL PROCESO DE PERTENENCIA”, página 190, FERNANDO CANOSA TORRADO, Cuarta Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. año 1999.